

- b) Denegar o suspender permisos de construcción, de funcionamiento o de cualquier espectáculo público, si el responsable no suministra lo necesario para el estricto apego a las normas de diseño universal establecidas por la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y su Reglamento, por la Ley N° 8306 para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad y su Reglamento, y por cualquier otra normativa vigente en Costa Rica, respecto al tema.
- c) Obligar a los propietarios de, pero no limitado a: aceras, predios, lotes u otros entornos, a conservarlos en las mejores condiciones de accesibilidad física, para el libre tránsito de las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas.

CAPÍTULO IV

NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 7°—Normas específicas

Los entornos públicos o privados en los que se presume concurrencia humana para recibir bienes o adquirir servicios, deben contar con al menos, pero no limitado a un 10% de su mobiliario, de sus accesorios de manipulación y de su equipamiento, diseñados con estrictos criterios de Antropometría y Ergonomía.

Artículo 8°—Automatización

Las instituciones públicas y privadas de atención al público, aplicarán criterios básicos de Informática en, pero no limitado a: puertas, ascensores, audio, e iluminación, para hacer más fácil el interactuar de todas las personas.

Artículo 9°—Supervisión y autorización

Para garantizar la implementación y el cumplimiento de esta Ley:

- a) El Ministerio de Salud tendrá la autoridad rectoral y permissionaria, así como la supervisión de todos los procesos de implementación que sean necesarios, en coordinación con cada entidad pública, autónoma, semiautónoma y municipal para lo que sea pertinente.
- b) Se creará de inmediato una comisión integrada por dos representantes titulares y dos suplentes nombrados por el jerarca del Ministerio de Salud, así como un representante titular y un suplente nombrados por el jerarca del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Educación Pública, del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de la Defensoría de los Habitantes y del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, quienes trabajarán ad honorem, sesionando al menos una vez al mes, con el propósito de avalar, fiscalizar y recomendar al ente rector de esta Ley, las pautas a tomar para hacer real y efectiva la implementación y aplicación de dicha normativa.

CAPÍTULO V

ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

Artículo 10.—Nuevas construcciones

Toda nueva construcción, remodelación o ampliación de: edificios, parques, aceras, jardines, plazas, centros comerciales, vías de tránsito, servicios sanitarios u otros entornos de propiedad pública o privada sin que la lista sea taxativa, en los que se brinde atención al público o que impliquen concurrencia humana; así como cualquier proyecto habitacional en el que se involucre de algún modo la participación del Estado, tendrá que someterse de acatamiento obligatorio e inmediato, a lo que se establece en la presente Ley y a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Artículo 11.—Pasos peatonales

Todos los pasos peatonales serán universalmente diseñados, tomándose en cuenta los requisitos técnicos necesarios que garanticen autonomía, comodidad y seguridad, obligándose a la colocación de rampas, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, prohibiéndose la instalación de gradientes y de aquellos dispositivos que conformen aristas peligrosas.

Artículo 12.—Estacionamientos

Los estacionamientos en establecimientos públicos y privados de atención al público, además de contar con espacios reservados según lo determinado en el artículo 43 de la Ley N° 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, deberán estar dispuestos considerando que el recorrido del aparcamiento hasta los diferentes destinos de la edificación, carezca de barreras arquitectónicas como, pero no limitado a: aristas, salientes, ambientes oscuros, pendientes pronunciadas o gradas, situándolos en puntos de fácil ubicación y conexión con los ingresos y salidas de los edificios.

Artículo 13.—Terminales y estaciones

Cada terminal o estación para medios de transporte público, contará con las facilidades de diseño universal requeridas para que todas las personas ingresen, aborden e interactúen de manera autónoma, cómoda y segura.

Artículo 14.—Infraestructura móvil de uso público

La infraestructura móvil de uso público (transporte) en todas sus modalidades, deberá ser universalmente accesible, en lo que a su diseño, abordaje y uso se refiere, siguiendo lo dispuesto por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, de acuerdo con su normativa vigente, que regule las adaptaciones que para los efectos sean necesarias.

Artículo 15.—Dispositivos de uso público

Los dispositivos de uso público como teléfonos, cajeros automáticos, ascensores, basureros, buzones, perillas, picaportes, mostradores, estantes, urnas, anaqueles, botones de control de semáforos, timbres, intercomunicadores y dispensadores de fichas o de refrescos, sin que la lista

sea taxativa, deberán estar instalados y colocados sin barreras arquitectónicas; teniéndose el cuidado de no convertirlos por mala ubicación, en obstáculos que limiten el libre tránsito de cualquier persona.

Artículo 16.—Semáforos

Se sustituirán los semáforos de tres luces, por otros que contengan dispositivos cronométricos en alto contraste y con sonoridad, y amigables con las personas que presentan daltonismo, baja visión o ceguera total.

CAPÍTULO VI

ACCESO ACTIVIDADES PÚBLICAS

Artículo 17.—Características del entorno

Los entornos abiertos o cerrados donde se realice alguna actividad pública de cualquier naturaleza, deberán ser universalmente accesibles, siguiendo lo establecido en la Ley N° 8306 para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad y su Reglamento y en cualquier otra normativa vigente en Costa Rica, que regule tales fines.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 18.—Medidas presupuestarias

El Estado y las entidades privadas de atención al público, deberán tomar de inmediato las medidas presupuestarias necesarias para ajustar sus instalaciones, su entorno y sus servicios, a lo requerido por esta Ley en lo que a accesibilidad física y diseño universal se refiere.

Artículo 19.—Multas

Se multará con el equivalente a diez salarios mínimos establecidos en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona física o jurídica que incurra en actos de desidia, determinada por distinción, omisión, exclusión o preferencia, que limite el diseño universal de manera comprobable.

Artículo 20.—Sanción por desobediencia

Además de lo estipulado en el artículo anterior, los encargados de construcciones o remodelaciones que incumplan las reglas de diseño universal establecidas en esta Ley o su Reglamento, podrán ser obligados de oficio o a solicitud del perjudicado a indemnizar por daños y perjuicios, suspendiéndosele por dos años la Licencia de trabajo al profesional que avale planos de construcción confeccionados impropriadamente.

Artículo 21.—Legislación aplicable

Para sustentar denuncias, determinar la veracidad de los hechos y aplicar lo que se establece en los dos artículos anteriores a este en la presente Ley, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley general de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, iniciarán de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente Ley, completándolas en un plazo no mayor a veinte años.

Transitorio II.—Las construcciones físicas edificadas previamente a la vigencia de la presente Ley, sean de propiedad pública o privada, en las que se presume concurrencia humana para adquirir bienes o recibir servicios, deberán ser modificadas en un plazo que no exceda los diez años, a partir de la promulgación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Óscar López Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 1° de agosto del 2006.—1 vez.—C-134220.—(72888).

N° 16293

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LOS MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA

Asamblea Legislativa:

El artículo 30 del Código de Familia inmerso en el capítulo IV, título I “del matrimonio”, regula y faculta la celebración de matrimonios por medio de poder. En concordancia con lo establecido en los numerales 1257 y 1278 del Código Civil, dicha norma permite la celebración de un matrimonio por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública.

El espíritu del artículo 30 del Código de Familia permite la unión civil entre personas que por razones de ubicación geográfica no puedan reunirse efectiva o materialmente a la hora de formalizar su relación matrimonial.

Sin embargo dicho instrumento jurídico se ha desnaturalizado y ha servido para que grupos de inescrupulosos lucren indebidamente con matrimonios “ficticios” o de conveniencia con el fin de obtener beneficios migratorios para grupos extranjeros, bajo pretexto de principios como el de la reunificación familiar.

Tal y como lo revelaron medios de comunicación colectiva, en la actualidad esos matrimonios por conveniencia han generado una crisis social.

Notarios públicos y otros sujetos, cancelan a mujeres (especialmente) sumas dinerarias para que contraigan matrimonio por medio de poder con cubanos, chinos y otros sujetos extranjeros a quienes nunca en realidad conocieron.

El trasfondo de dichos matrimonios anómalos (pues en muchos casos el contrayente desconoce el alcance y consecuencias del acto civil y notarial que consigna) es permitir el ingreso de extranjeros a Costa Rica, con base en los derechos derivados del matrimonio y el principio de reunificación familiar, según el cual, el Estado costarricense no puede impedir su ingreso a suelo nacional.

Incluso nuestra Constitución Política privilegia a la familia y ordena al Estado costarricense su protección, razón por la cual, por ejemplo, la Sala Constitucional ha declarado con lugar numerosos recursos de amparo interpuestos por los interesados, mediante los que se ordena a la Dirección General de Migración y Extranjería conceder visa de ingreso a esos extranjeros que lo soliciten con base en este tipo de matrimonios por conveniencia.

Ello ha generado una serie de problemas sociales y jurídicos diversos tales como: a) Los derivados de una migración impropia de extranjeros de nacionalidades cuyo ingresos se encuentra restringido al territorio nacional bajo pretexto del matrimonio, b) Los de las costarricenses que muchas veces desconocen las consecuencias del matrimonio que celebraron y las dificultades que deben de enfrentar para anular dichos actos o divorciarse, c) La evidente desnaturalización jurídica y moral de una institución como el matrimonio y d) La clara utilización y manipulación por parte de grupos de inescrupulosos de la norma jurídica y de los preceptos constitucionales y mecanismos para protegerlos (como la Ley de la Jurisdicción Constitucional) para obtener ganancias indebidas a costa de los principios jurídicos-constitucionales de la nación.

En palabras sencillas el matrimonio civil por medio de poder, según el artículo 30 del Código de Familia, está siendo utilizado para permitir un ingreso indebido e inadecuado de extranjeros a territorio nacional garantizándoles además una situación migratoria legal dentro del territorio nacional, y siendo claramente que se trata de casos de matrimonio por conveniencia su fundamento a pesar de inmoral es absolutamente jurídico.

Por ello se propone la derogación de dicho artículo toda vez que, contradictoriamente dado el uso y abuso que se da de esa norma jurídica, se ha utilizado para desnaturalizar la institución del matrimonio civil, y recordando el principio heredado de los romanos de *fraus omnia corrumpit*, es decir que el fraude lo corrompe todo, debe de ser derogada de nuestra legislación vigente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO
DE FAMILIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LOS
MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA

Artículo único.—Derógase el artículo 30 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973.

Óscar López Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 1° de agosto del 2006.—I vez.—C-18170.—(72478).

N° 16.294

LEY REGULADORA DEL TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO,
EQUIPARACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR REALIZADOS
EN EL EXTRANJERO

Asamblea Legislativa:

Se presenta a consideración de este honorable Congreso con pleno respeto al principio de autonomía universitaria consagrado en los artículos del 84 al 88 de la Constitución Política y conciente de que esta iniciativa debe ser consultada a las instituciones de Educación Superior, como versa la carta magna:

“Artículo 88.—Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas”.

En una materia tan delicada como es el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en el exterior no cuenta con una normativa legal que integre y sistematice los procedimientos por seguir, dado que si bien en las leyes constitutivas de las universidades estatales se establece la facultad de estas de realizar estos trámites, no se desarrolla los procedimientos por seguir y la vinculación de sus resoluciones respecto a las incorporaciones a los colegios profesionales. Actualmente, la normativa existente se limita al artículo 30 del Convenio de coordinación de la Educación Superior universitaria estatal, desarrollado en aspectos generales en el “Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal” y detallado en reglamentos independientes en cada centro de educación superior.

Es evidente que en la actualidad no existe legislación de carácter nacional que desarrolle los términos de referencia para los procesos de equiparación, convalidación y reconocimiento de estudios realizados en el exterior, dado que la normativa se enmarca a nivel interno de las universidades estatales, por lo cual, todos aquellos aspectos que faciliten protección al administrado y contra eventuales arbitrariedades de la administración resulta una tarea no delegable por este Congreso a ninguna otra instancia.

Ante el proceso de globalización que vive el mundo actual, la posibilidad que los costarricenses puedan formarse en el exterior para traer conocimientos diferentes y enriquecedores para promover un desarrollo nacional, resulta deseable y debe estimularse. Ante esta realidad es necesario operacionalizar un marco jurídico general y no reglamentista, pero que guíen las actuaciones de los entes encargados de los procesos de reconocimiento, equiparación y convalidación.

La presente iniciativa se fundamenta sobre aspectos conceptuales y normativos ya desarrollados por las universidades estatales en el seno de Conare, pero que por su trascendencia nacional deben ser revalorados y replanteados a nivel de ley.

La presente iniciativa pretende dar lineamientos de carácter general pero con fuerza de ley, permitiendo que en el marco de Conare y de cada centro de enseñanza superior se dicten los reglamentos requeridos en pleno apego al principio de autonomía universitaria.

En el caso de la existencia de convenios o tratados internacionales la Sala de Jurisdicción Internacional ha sido clara en que estos títulos deben ser de aceptación obligada por el principio de jerarquía de las normas, sin embargo no se ha regulado qué verificación debe realizarse para su aceptación, en este caso se le da la facultad de verificación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que es la instancia más adecuada para verificar la vigencia o no de un convenio internacional.

En el caso de los colegios profesionales se garantiza el principio de igualdad jurídica que debe seguirse en la tramitación de las incorporaciones, dado que esto en muchos casos afecta el derecho al trabajo de quienes realizando estudios en el exterior no pueden desempeñarse en sus profesiones dado que no pueden incorporarse o se les presentan trámites más rigurosos que a otros graduados a nivel nacional, sin considerar que ya fueron objeto de un análisis académico por parte de las instancias mejor preparadas para hacerlo.

Los aspectos conceptuales de la ley son retomados de la misma normativa universitaria, con el cuidado de no entrar en materia reglamentaria para garantizar la flexibilidad necesaria a las instituciones para que puedan resolver de la mejor manera el estudio de cada caso.

Se agrega la facultad de las universidades privadas debidamente acreditadas ante CONESUP para que puedan realizar convalidaciones de materias o de bloques de materias con el objetivo exclusivo de continuar estudios en ese mismo centro educativo, para lo cual deberán ajustarse a la reglamentación que dicte el CONESUP y a la supervisión del mismo. De igual manera se regula que la convalidación no puede implicar un costo por cada crédito a materia convalidada.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY REGULADORA DEL TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO,
EQUIPARACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR REALIZADOS
EN EL EXTRANJERO

Artículo 1°—Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderán las siguientes definiciones:

- Convalidación:** Acto mediante el cual una de las instituciones de enseñanza superior miembros de Conare declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes de algún plan de estudios que imparte la institución que realiza el estudio académico.
- Diploma:** Es el documento extendido por una institución de Educación Superior universitaria, probatorio de que una persona a cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y por consiguiente es poseedor de un grado académico.
- Documento equivalente al diploma:** Es aquel que reúne las formalidades de la institución emisora y que la institución de Educación Superior considera, para todos los efectos, equivalente al diploma.
- Equiparación de bloques de asignaturas:** Es el acto mediante el cual la institución de Educación Superior, de acuerdo con sus procedimientos internos acepta diplomas o bloques de asignatura de otras instituciones estatales o privadas costarricenses o extranjeras de Educación Superior universitaria con el fin de que el interesado pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina.
- Equiparación de cursos:** Es el acto mediante el cual la institución de educación superior, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en la institución de Educación Superior, por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente.
- Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma:** Es el acto mediante el cual la institución de Educación Superior, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de Educación Superior extranjera son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la institución superior nacional que acredita.
- Grado académico:** Se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.
- Incorporación a la universidad:** Es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la institución después de que a una persona se le ha equiparado, convalidado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación extranjera.